



### VOTO PARTICULAR RAZONADO

**QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 42/2021 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.**

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Estimo que debe reconocerse la validez de la resolución negativa impugnada, toda vez que la solicitud de indemnización formulada a la entidad pública sí es extemporánea, como lo resolvió la autoridad estatal.

Lo anterior se considera así, en tanto que la indemnización reclamada deriva de la retención temporal del vehículo en el depósito vehicular, tiempo sobre el cual el actor hace la cuantificación de pago, pues considera que en ese lapso tuvo un "lucro cesante".

Por ende, la afectación concluyó cuando se devolvió la posesión del vehículo en fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, razón por la cual la ejecutoria de amparo [REDACTED] dictada por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia Administrativa, Civil y del Trabajo, sobreseyó respecto de la retención, y con esa fecha es que debe computarse el plazo de un año para reclamar la indemnización, y no como lo sostiene el actor, a partir de la fecha en que se declaró la invalidez de la cédula de notificación en el juicio de amparo, pues en términos de los artículos 17 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, el derecho a reclamar

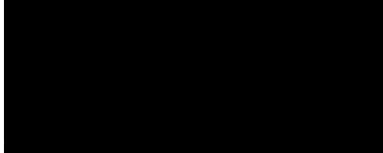


**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Séptima Sesión Ordinaria  
7 de abril del 2022  
Responsabilidad Patrimonial 42/2021  
Tercera Ponencia

la indemnización prescribe en el plazo de un año, computado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere cesado los efectos lesivos del acto administrativo irregular, es decir, un año después del día veintiuno de junio del dos mil veintiuno, pues la anulación de los actos administrativos es irrelevante para presuponer el derecho a la indemnización.

**MAGISTRADO**



**AVELINO BRAVO CACHO**

**TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."